



RAD. No. 2021-00134-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de diciembre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT No. 860.050.750-1, Representada Legalmente por Jesús Eduardo Cortes Méndez, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **GERMAN DAVID PRENS MENDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 106238567, por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$76.717.363)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25.97% efectivo anual, a partir del veinticinco (25) de enero de 2021; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veinticinco (25) de mayo de 2021 la parte ejecutada **GERMAN DAVID PRENS MENDEZ**, se notificó de aquel mediante Aviso a la dirección física Calle 13A # 30-67, a través de la Empresa de Correo Particular INTERRAPIDISIMO, el día treinta (30) de octubre de 2021; quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

En este mismo sentido, cuando la providencia es dirigida mediante la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del C.G del P, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorpora el expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...).

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se



RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.137.389)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0878f959fc4fb21d5043475b82eccf7ca5821aef2800745dc06f43b72098d7ad

Documento generado en 13/12/2021 01:16:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>